

trata este capítulo, como en el juicio de peritos á que se refiere el siguiente; pudiendo, tanto los empleados de las aduanas como los consignatarios de las mercancías, elegir de dicha lista sus peritos con entera libertad.

Cada tres meses, el Ayuntamiento, ya sea por sí ó por invitación de la Secretaría de Hacienda, cuidará de reemplazar en la precitada lista los individuos que por renuncia calificada por él, ó bien por muerte ó por separación prolongada de la capital, no puedan servir de peritos.

Consulta pericial para la asimilación.

Art. 197. Luego que la Secretaría de Hacienda reciba el expediente sobre asimilación de que hablan los artículos anteriores, lo pasará á uno de los peritos vistas adscritos á la misma Secretaría, para que proceda á su estudio en unión de los primeros peritos designados por la aduana respectiva y por el consignatario de la mercancía de que se trate.

Deberes de los peritos.

Art. 198. En el informe que rindan éstos á la Secretaría de Hacienda, se consignarán las opiniones, ya sean uniformes ó discordantes que sostengan, así como los fundamentos que cada uno aduzca en apoyo de ellas. Los peritos deben presentar su informe en el perentorio término de ocho días, que sólo podrá prorrogar el Secretario de Hacienda por causa grave y motivada.

Transcurrido el plazo fijado sin que los peritos nombrados por la aduana y por el consignatario hayan rendido su informe, se considerará que tácitamente renuncian el cargo, y en este caso se procederá á citar á los que deban sustituirlos según el orden de sus nombramientos.

Art. 199. Si la opinión que emitan los peritos es uniforme y la Secretaría de Hacienda encuentra fundadas las razones de éstos para la resolución del caso, señalará desde luego la cuota de la Tarifa que corresponda á la mercancía de que se trate; pero si los fundamentos expuestos por los peritos carecieren de justificación, ó si sus dictámenes estuvieren en desacuerdo, la Secretaría para dar su resolución definitiva, consultará el caso á los demás peritos que tenga adscritos como vistas, y aun á otros individuos cuya opinión le inspire confianza. Las personas consultadas tendrán sólo, lo mismo que los demás peritos, voz informativa.

Art. 200. La Secretaría de Hacienda no podrá, en ningún caso de asimilación, establecer una cuota nueva, sino que precisamente asimilará la mercancía á determinada fracción de la Tarifa, sin aumentar ni disminuir la cuota que en ella tenga señalada.

Asimilación definitiva.

Art. 201. La Secretaría de Hacienda tiene facultad para declarar que no es de aprobarse la asimilación hecha por la aduana, por

estar la mercancía especificada en la Tarifa ó en el Vocabulario; y, por consiguiente, á esta declaración deberá sujetarse el ajuste de los derechos, haciéndose el cobro ó la devolución que proceda; previa, para esta última, la autorización de la Secretaría de Hacienda. Si por motivo de la conformidad del causante con la asimilación hecha por la aduana, se hubiese efectuado el ajuste definitivo y cobro de los derechos, antes de dictarse la declaración indicada, serán responsables de la diferencia que por derechos y penas pudiera resultar por ese concepto, si no puede hacerse efectiva en el causante, el Administrador y Vista que hubiesen intervenido en la asimilación indebida; ó bien el Administrador solamente, si el Vista no hubiese estimado el caso como de asimilación. La responsabilidad mancomunada del Administrador y Vista será fijada en proporción á sus respectivos sueldos (1).

Art. 202. La Secretaría de Hacienda publicará mensualmente las asimilaciones que hayan sido sancionadas, para que á ellas se sujeten las aduanas, sin dejar de proceder conforme á lo prevenido en la fracción VIII del art. 185.

Publicación mensual de asimilaciones sancionadas.

Art. 203. Conforme á lo dispuesto en la fracción VIII del art. 44, y fracción V del 149, las mercancías que no estén comprendidas en la Tarifa ni especificadas en el Vocabulario, deberán ser declaradas por los remitentes y consignatarios con todos los detalles exactos referentes á las materias de que estén compuestas, y á su uso, en términos que no dejen duda de que se trata de mercancías no especificadas, para lo cual se abstendrán de emplear declaraciones que correspondan á determinada fracción de la Tarifa.

Las declaraciones de artículos de asimilación, hechas conforme á estas disposiciones, no motivarán pena alguna por falta de especificación ó de cualesquiera de los datos que se exigen para el ajuste de los derechos; pero si del reconocimiento resultare que las mercancías son de cuota fija, por estar especificadas en la Tarifa, se impondrá el recargo de 5 por 100 sobre los derechos de importación, establecido por la fracción VI del art. 156; ó bien la multa de \$1 á \$5 á que alude la fracción VIII del propio artículo, cuando se trate de efectos que no causen derechos.

Si una mercancía especificada como de cuota fija, resultare al reconocerla que es de asimilación, y causa según ésta mayores derechos que los que debería pagar conforme á lo manifestado, se aplicará la pena correspondiente á la suplantación que se hubiere cometido (2).

(1) Decreto de 28 de Agosto de 1897.

(2) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

## SECCION III.

## Del juicio de peritos.

Objeto y casos del juicio de peritos.

Art. 204. El juicio de peritos tiene por objeto resolver las controversias que por dudas respecto á la calificación de alguna mercancía, se susciten en el momento de su despacho, entre los consignatarios y los empleados fiscales.

Hay controversia por duda, cuando la especie y calidad de la mercancía sean de tal naturaleza, que pueda ser discutible la calificación que de ella deba hacerse, y por consiguiente la cuota que deba corresponderle.

Tramitación.

Art. 205. Cuando en el despacho de las mercancías se susciten controversias entre el vista y el consignatario, por duda acerca de la especie y calidad de alguna mercancía comprendida en la Tarifa, será llamado el administrador desde luego, si no está presente, para procederse en seguida según las prevenciones que á continuación se expresan:

I. Procurará el administrador poner de acuerdo al consignatario y al vista, si cree que la opinión de éste es la justa; en caso contrario, le prevendrá que verifique el despacho siguiendo la opinión del dicho consignatario, sin perjuicio de lo que se dispone en la fracción siguiente.

II. En el caso de que el consignatario no esté conforme con la opinión del vista aprobada por el administrador, ó de que el vista insista en su opinión contraria á la de éste y la del consignatario, se sacarán muestras de la mercancía, de la misma manera que se previene para la asimilación en los arts. del 186 al 189.

III. En el caso de no conformidad del consignatario de las mercancías ó del vista del despacho, se levantará una acta por triplicado, en que constarán las opiniones y fundamentos del vista y del consignatario, así como la decisión fundada del administrador. En ese mismo acto notificará su resolución al consignatario, y la obligación en que está de nombrar tres peritos en la capital, conforme á lo prevenido en el art. 196. Igual notificación hará al vista del despacho.

Art. 206. De los peritos nombrados, los primeros entrarán inmediatamente á funcionar, y respecto de los segundos y terceros sólo llegarán á hacerlo si alguno de los anteriores se excusa de conocer en el asunto. En el caso de que los tres peritos nombrados, bien por el vista ó por el consignatario, no aceptaren el cargo, se

dará aviso á la aduana respectiva, para que lo haga saber á la parte que corresponda, á fin de que haga nueva elección.

Si transcurridos quince días después que haya sido notificado el nombramiento á los peritos, éstos no han rendido su informe, se considerará renunciado el cargo, procediéndose en consecuencia á citar á los que deban sustituirlos, según el orden de sus nombramientos.

Art. 207. Recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente instruido con motivo de la controversia suscitada sobre la clase y calidad de la mercancía, se pasará á uno de los vistas peritos adscritos á la misma, para que ante él tenga lugar el juicio promovido. Este empleado hará comparecer á los peritos designados, para que expresen la aceptación del cargo, y procedan ambos de común acuerdo á nombrar, antes de entrar al desempeño de sus funciones, un tercer perito que dirima la discordia en que puedan estar los juicios que ellos emitan. Si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, hará éste la Secretaría de Hacienda. De uno ú otro modo se participará el nombramiento al tercero, consignándose su aceptación antes de que llegue el caso de que proceda á desempeñar las funciones que esta ley le encomienda.

En todos los casos de controversia el vista perito, como representante de la Secretaría de Hacienda, podrá, si así lo solicitaren los nombrados por el vista y el consignatario, emitir su opinión respecto de la clase y calidad de la mercancía cuestionada; pero de ninguna manera le es permitido terciar en las discusiones si no fuere consultado.

Art. 208. Si los peritos, después de examinar el expediente y las muestras entregadas, dieren un parecer uniforme, se tendrá esta resolución por definitiva, y la Secretaría la comunicará á quienes corresponda; pero si, por el contrario, no se pusieren de acuerdo en sus opiniones, se llamará al tercero en discordia para que, teniendo á la vista las opiniones de los peritos, el expediente formado por la aduana en que se suscitó la controversia y la muestra de la mercancía, emita por escrito su opinión, que será la definitiva resolución del caso.

Art. 209. Los peritos deberán manifestar en su informe, si los términos de la declaración hecha por el remitente corresponden bajo algún aspecto á la mercancía discutida, ó si esa declaración resulta evidentemente falsa é impropia, y expresarán en seguida su opinión respecto á la calificación que corresponda legalmente á la mercancía, limitándose á precisar los fundamentos de su calificación, pero absteniéndose de señalar cuotas.

Deberes de los peritos.

Si del informe pericial resulta que la mercancía podía efectivamente dar lugar á dudas acerca de su cotización, la Secretaría de Hacienda declarará cotizada la mercancía conforme á la resolución de los peritos, sin aplicación de ninguna pena por los términos en que haya sido hecha la declaración.

Si del informe pericial resulta que la declaración que se hizo de la mercancía era totalmente impropia ó falsa, la Secretaría de Hacienda declarará el caso como de suplantación evidente, y quedará el consignatario obligado al pago de la pena que corresponda, sin perjuicio del pago de honorarios á los peritos que hayan intervenido.

Contra ninguna de estas decisiones hay recurso ulterior, y cada una de ellas se publicará oportunamente en el «Diario Oficial.»

Honorarios de los peritos.

Art. 210. Los peritos nombrados, así como el tercero en discordia, si llega á funcionar, disfrutarán de un honorario de diez pesos por cada asunto en que intervengan, los cuales pagará el Erario, á reserva de que si la definitiva decisión pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados.

En el caso de que la opinión del vista apareciere temeraria ó caprichosa, el Erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la Secretaría que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la caprichosa calificación del vista, los gastos serán por cuenta de ambos, fuera de la pena ó multa que la Secretaría de Hacienda les imponga.

Resoluciones periciales no establecen precedente.

Art. 211. Las resoluciones dadas por los peritos conforme á las prevenciones anteriores, sólo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Concesión del recurso pericial.

Art. 212. Cuando los administradores juzguen que el caso de que se trata no es de juicio de peritos, y que sin embargo, el interesado insiste solicitando dicho recurso, lo concederán, haciendo constar en el acta respectiva los motivos por que estiman el caso de suplantación evidente y notoria.

A la Secretaría de Hacienda corresponde decidir, en vista del expediente, si se da curso al juicio de peritos ó si debe negarse por ser notoria y sin lugar á dudas la suplantación advertida.

#### SECCION IV.

##### De las muestras.

Art. 213. Las muestras destinadas á hacer conocer la mercancía que representan, gozarán á su importación de las prerrogativas concedidas en los artículos relativos de esta ley.

Art. 214. Se reputan como muestras libres de derechos, los retazos de telas que no exceden de veinte centímetros de largo pudiendo tener todo el ancho de la tela, y todo efecto que por no estar entero sea inútil para la venta.

Muestras libres de derechos.

Art. 215. Las muestras de efectos enteros, como artefactos de cualquiera materia, efectos de mercería, ferretería ó quinquillería, pañuelos, pañuelones, medias, camisas, etc., satisfarán los derechos que les corresponda, ó serán inutilizados para su venta haciéndoles algunas cortaduras ó perforaciones.

Perforación de muestras.

Art. 216. Cuando los muestrarios de mercería ó ferretería contengan efectos enteros de distintas cuotas y no pueda determinarse el peso de cada clase, se aplicará á todo el muestrero la cuota que corresponda al efecto de mayor derecho, de los que contenga.

Mercancías en muestrarios.

Art. 217. Si se tratare de muestras enteras de mercancías que un importador tuviere interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que pueda identificarlas á su salida; y en tal caso el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercancías, señalando al interesado un término hasta de seis meses para que por la misma aduana haga la reexportación de ellas.

Admisión temporal de muestras para su reexportación.

Si en el plazo concedido, el interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se reexportan, ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueron asegurados.

Art. 218. Cuando conviniere al dueño de las muestras á que se refiere el artículo anterior, reexportarlas por otra aduana distinta á la de entrada, lo solicitará de la Secretaría de Hacienda, que resolverá en el caso lo que estime de justicia.

## SECCION V.

## De los pasajeros y sus equipajes.

Obligaciones de los pasajeros.

Art. 219. Los pasajeros á su arribo á la República están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren pequeñas cantidades de objetos para regalos ó uso particular, que deban causar derechos, lo manifestarán á dicho empleado antes de que los equipajes sean abiertos, para lo cual se les hará saber la obligación expresada.

*Las manifestaciones no se exigirán por escrito. La designación de los efectos que causen derechos será hecha por las aduanas, en la forma que señale el reglamento respectivo (1).*

Art. 220. { *(Sin efecto, en virtud de la modificación que se ha hecho en el anterior artículo.)*

Objetos propios que causan derechos.

Art. 221. Cuando un pasajero haya manifestado que trae en su equipaje pequeñas cantidades de objetos para regalos ó uso particular, que deban causar derechos, el reconocimiento se hará por el vista que el administrador designe, quien tomará nota de los efectos que en justicia deban ser gravados con sus respectivos derechos, para que inmediatamente sean éstos ajustados y liquidados, sin detener al pasajero más tiempo que el indispensable para estas operaciones (2).

Simple equipaje.

Art. 222. Cuando los pasajeros no traigan en su equipaje efectos que deban causar derechos, sino simplemente los efectos de su uso personal, así lo manifestarán verbalmente antes del reconocimiento de los bultos.

Efectos de comercio.

Art. 223. Los pasajeros que en sus equipajes ó fuera de ellos, trajeren consigo efectos de comercio cuyos derechos excedan de cien pesos, están en la obligación de ampararlos con factura consular, cumpliendo con lo prescrito en esta Ordenanza para la importación de mercancías.

Se reputan efectos de comercio, aquellos que por su clase ó cantidad se considere que no son del uso personal del pasajero.

Franquicias á los pasajeros.

Art. 224. Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no causar derechos:

(1) Decreto de 14 de Enero de 1897. Los reglamentos se incluyen en el «Apéndice» bajo el número 13.

(2) Véanse los reglamentos á que se refiere la nota anterior.

I. La ropa de uso personal no siendo excesiva, y cuya calificación queda á juicio de los administradores según las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos, ó de uso personal, como joyas, reloj, cadena, botones, bastón, etc., y una ó dos armas de fuego, con sus accesorios y hasta cien cartuchos.

III. Los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesión ú oficio, si los pasajeros son profesores, artistas ó artesanos; en el concepto de que no se comprenden en esta franquicia los pianos, órganos ú organillos, ni el material ó accesorios para la instalación de laboratorios, talleres ó gabinetes.

IV. Noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarrillos, y medio kilogramo de rapé ó tabaco de mascar, si los pasajeros fuesen adultos.

Art. 225. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá á su entrada á la República, la introducción libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos que vengán formando parte de sus equipajes, con la obligación de reexportarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

Equipajes de artistas en compañías.

I. El empresario ó representante de la Compañía presentará á la aduana respectiva una manifestación pormenorizada de los trajes, adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaración las marcas ó señales especiales que tengan cada uno de los objetos.

II. La aduana procederá al reconocimiento y cotización de dichos efectos con arreglo á la Tarifa de la Ordenanza vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos.

III. En el caso de que el empresario de la Compañía declare que la salida de los efectos va á tener lugar por otro punto que no sea el de entrada, el administrador lo participará así al jefe de la aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestación, para que al reexportarse dichos efectos pueda proceder á su verificación.

IV. Si la reexportación se efectúa por la aduana de entrada, se hará una detenida comprobación de los efectos, y si resultaren conformes se consignará en el mismo documento el permiso para la reexportación, devolviéndose la fianza depositada; pero si la salida tiene lugar por otra aduana, el despacho se hará en iguales términos, entregando al representante un certificado en que conste la